



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES PARA DIVORCIO DE
MATRIMONIO CATÓLICO.

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RANGÉL JIMÉNEZ.

DEMANDADO: TOBIAS ANTONIO LEMA ÁLVAREZ.

RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00364-00

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, se INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-10 ibídem e inciso 2 artículo 8 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020 así:

1. En el acápite de “PETICIONES” no se colocaron la totalidad de las pretensiones del artículo 389 *ejusdem* en concordancia con el artículo 256 C. C., las que deben ser concretas y formuladas de manera independiente, para pronunciarse el Juez sobre las mismas en el momento de dictar sentencia, como es cuota alimentaria concreta para sus menores hijos y el régimen de visitas, señalando las épocas en las que se practicarían. Bueno es advertir, que la concreción de esos puntos es importante para efectos de una posible conciliación o allanamiento.
2. No aporta la dirección física donde se puede notificar al demandado, aspecto que no ha sido derogado en el C. G. del P.
3. No afirma la interesada, bajo la gravedad de juramento, ni su apoderado judicial, que el correo electrónico del demandado, corresponde a la dirección digital utilizada por él, ni expresa la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes
4. No acredita que simultáneamente con la presentación de esta demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

RAD: 20001-31-10-003-2021-00364-00.

Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

TENER al doctor HERNANDO CÉSAR REDONDO OCHOA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, en calidad de apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA RANGÉL JIMÉNEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e7ef69b7aacfa75a17037bac0c91f776dbab58d023d1e2fcfd1dd281d5509b**

Documento generado en 05/09/2021 12:13:05 PM

RAD: 20001-31-10-003-2021-00364-00.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>